

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-1383
Fecha de Publicación : 29.04.1980
Fecha de Promulgación : 04.10.1979
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA
Ultima Modificación : DTO-528, JUSTICIA 21.07.1982

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

NUM. 1.383.- Santiago, 4 de octubre de 1979.-
Vistos: estos antecedentes; lo dispuesto en los decretos
leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 991, de 1976 y
2.573, de 1979,

DECRETO:

El Reglamento Orgánico del Consejo de Defensa del
Estado será el siguiente:

ARTICULO 1° El Consejo de Defensa del Estado es un
Servicio dependiente del Ministerio de Justicia, que
tiene principalmente por objeto la defensa judicial de
los intereses del Estado.

Su organización, las funciones principales de cada
uno de sus órganos, departamentos, subdepartamentos y
secciones, como las atribuciones específicas de los
distintos funcionarios, se regirán por las disposiciones
del presente Reglamento.

ARTICULO 2° Cada vez que en el presente Reglamento
se emplee la palabra Consejo, sin otro calificativo,
ella se referirá al Servicio mismo.

ARTICULO 3° El Presidente del Consejo será el Jefe
Superior del Servicio y tendrá los deberes y
atribuciones inherentes a su cargo y específicamente los
siguientes:

- a) Representar judicialmente al Fisco, conforme al
N° 1 del artículo 9° de la Ley Orgánica del Servicio;
- b) Representar judicialmente al Estado, a las
Municipalidades, a los Servicios de la administración
descentralizada del Estado y a las entidades privadas en
que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios,
en los casos contemplados en el N° 2 del artículo 9° de
la misma ley;
- c) Hacer cumplir las directivas superiores que
acuerde el Consejo del Servicio de la defensa de los
asuntos judiciales, conforme al N° 3 del artículo 9° de
la misma ley;
- d) Dictar las órdenes e instrucciones que estime
necesarias, conforme al N° 4 del artículo 9° de la misma
ley;
- e) Proponer el nombramiento del personal, conforme
al N° 5 del artículo 9° de la misma ley;
- f) Encomendar el patrimonio, atención y cuidado de

los procesos y asuntos a cargo del Consejo y/o la práctica de actos procesales que sean necesarios en los mismos, conforme al N° 6 del artículo 9° de la misma ley, sin perjuicio de ejercer la facultad de delegar parte de estas atribuciones en los Procuradores Fiscales, conforme al inciso final de la norma legal citada;

g) Conferir la calidad de receptores judiciales, conforme al N° 7 del artículo 9° de la misma ley;

h) Firmar conjuntamente con el Oficial de Presupuesto todos los giros, conforme con el N° 8 del artículo 9° de la misma ley, sin perjuicio de la facultad de delegar esta atribución por períodos determinados y cuando lo crea conveniente en el Director del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, en lo que a dicho Departamento concierne;

i) Delegar en los Consejeros, en el Secretario del Consejo o en los Procuradores Fiscales, sus facultades administrativas, conforme a lo dispuesto en el N° 9 del artículo 9° de la misma ley;

j) Calificar si alguna entidad descentralizada del Estado, o privada en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, está en condiciones de asumir convenientemente la defensa de un juicio en que tenga interés, conforme y para los efectos del N° 3 del artículo 1° de la misma ley;

k) Presidir las sesiones del Consejo del Servicio y dirimir con su voto los empates que se produzcan en las votaciones, conforme al artículo 8° de la misma ley;

l) Autorizar la delegación de funciones a que se refiere el artículo 20° de la misma ley;

ll) Ejercer en el desempeño de su cargo las funciones propias de Procurador del Número, de acuerdo con el artículo 23° de la misma ley;

m) Formar parte del Tribunal Especial de Apelaciones establecido en el decreto supremo 20, de 1964, del Ministerio de Minería;

n) Formar parte de la Junta Arbitral de segunda instancia, contemplada en el artículo 17° del decreto ley sobre Propiedad Industrial, y

ñ) Las que se confieren o se le otorguen en el futuro, sea en la Ley Orgánica del Servicio o en otros cuerpos legales.

ARTICULO 4° El Consejo del Servicio estará formado por doce Consejeros, de los cuales uno será el Presidente, los que tendrán el carácter de Directivos Superiores para todos los efectos constitucionales y legales.

Sus funciones serán:

Decidir la intervención del Servicio en las siguientes materias:

a) En la defensa del Fisco en los juicios, actos no contenciosos y gestiones a que se refiere y conforme lo señala el N° 1 del artículo 1° de su Ley Orgánica;

b) En los procesos por delito consignados en el N° 4 y en las cinco primeras letras del N° 5 del artículo 1°

de la misma ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de ese cuerpo legal, sin perjuicio de las atribuciones propias que en la materia corresponden al Ministro de Justicia y a la Contraloría General de la República;

c) En los procesos por delitos relativos a la elaboración y tráfico de estupefacientes, conforme lo dispone la letra f) del N° 5 del artículo 1° de la misma ley;

d) En los procesos por delitos derivados de ultrajes a las buenas costumbres, conforme y dentro de las condiciones que señala la letra g) del N° 5 del artículo 1° de la misma ley, sin perjuicio de las atribuciones del Ministro de Justicia;

e) En la supervigilancia de la conducción de determinados procesos civiles y penales, conforme a lo dispuesto en el N° 9 del artículo 1° de la misma ley, sin perjuicio de las atribuciones del Ministro de Justicia;

f) En las acciones derivadas de los delitos previstos en el Código Tributario y en la Ley de Cambios Internacionales, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2°, de la misma ley, sin perjuicio de las atribuciones del Ministro de Justicia;

g) Acordar transacciones en los procesos sobre indemnización de perjuicios y en los juicios o gestiones sobre reclamación o fijación de avalúo de expropiaciones, y determinar las modalidades de pago de las deudas que corresponda cobrar al Servicio, conforme y dentro de las condiciones que señala el artículo 3° de la misma ley, sin perjuicio de las atribuciones del Ministro de Hacienda;

h) Acordar las directivas superiores en la defensa de todos los asuntos judiciales a cargo del Servicio, incluyendo los que se originen con motivo de la aplicación de los preceptos del Libro II de la ley 17.105 sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 9° y en la letra a) del artículo 18° de la Ley Orgánica referida;

i) Las que se confieren o se le otorguen en el futuro, sea en la Ley Orgánica del Servicio o en otros cuerpos legales.

ARTICULO 5° La defensa judicial de los intereses del Estado en las materias que contempla el artículo 1° de la Ley Orgánica del Servicio se ejercerá por el Departamento de Defensa Estatal, salvo aquellas a que se refiere la letra B de este párrafo.

ARTICULO 6° El Departamento de Defensa Estatal, bajo la dependencia del Presidente y del Consejo del Servicio, estará a cargo directo e inmediato de un Director que como Jefe del mismo y Directivo Superior tendrá todas las responsabilidades y atribuciones inherentes a sus funciones.

Serán funciones específicas del Director del

Departamento de Defensa Estatal:

- a) Controlar el eficaz y oportuno cumplimiento de las funciones que se asignan al Departamento y el comportamiento funcionario del personal a su cargo, dando cuenta de inmediato al Presidente de cualquiera irregularidad que advirtiere, a fin de que se adopten las medidas procedentes;
- b) Supervigilar el cumplimiento de las instrucciones generales que imparta el Consejo del Servicio para la conducción de los juicios a cargo del Departamento;
- c) Asesorar al Presidente y al Consejo del Servicio en todas las materias propias de inspección y control judicial;
- d) Proporcionar al Secretario Abogado del Consejo los antecedentes necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en las letras a) y d) del artículo 40° del presente Reglamento, en lo relativo a la organización administrativa y al personal del Departamento;
- e) Proponer a la Sección Personal, Bienestar y Administrativa las necesidades materiales del Departamento y las medidas conducentes a satisfacerlas, con el objeto de que se estudien y consulten en el presupuesto del Servicio;
- f) Organizar el funcionamiento de los Subdepartamentos y Secciones que integran el Departamento, velando por el efectivo y oportuno cumplimiento de las funciones que se les asignen;
- g) Proponer al Secretario Abogado del Consejo los horarios de atención y funcionamiento de los Subdepartamentos y Secciones que integran el Departamento;
- h) Asistir a las sesiones del Consejo del Servicio con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

ARTICULO 7° El Departamento de Defensa Estatal se compone de: las Procuradurías Fiscales; los Subdepartamentos de: Inspección, Control y Tramitación Judicial de la Región Metropolitana de Santiago y Control de Tramitaciones Judiciales en Provincias, y de las Secciones de: Procuraduría de la Corte Suprema y Tribunales Superiores de Santiago, Procuraduría Civil de Santiago, Procuraduría Criminal de Santiago y Procuraduría de Policía Local de Santiago.

ARTICULO 8° En cada ciudad asiento de Corte de Apelaciones con excepción de la de Santiago, y en la de Arica habrá una Procuraduría Fiscal que dependerá directamente del Presidente y del Consejo del Servicio, sin perjuicio de las atribuciones que el artículo 6° del presente Reglamento le otorga al Director del Departamento de Defensa Estatal y a las que ejerza el Subdepartamento de Inspección en conformidad a las letras d) y e) del artículo 13° del mismo.

Cada Procuraduría Fiscal cumplirá, en términos generales, dentro de su respectivo territorio jurisdiccional, las funciones que la Ley Orgánica del Servicio le asigna respecto de la defensa judicial de

los intereses del Estado, salvo las contenidas en la letra B del N° 4 del Título II de la referida ley.

La Procuraduría Fiscal deberá mantener permanentemente informados al Presidente y al Consejo del Servicio de sus actuaciones, solicitando con anterioridad a éstas, cuando la Ley Orgánica lo exija y el tiempo lo permita, la autorización correspondiente. En caso de que la obtención previa de la señalada autorización signifique la imposibilidad de actuar con la debida oportunidad y de ello se pudiera desprender un perjuicio para los intereses que han de defenderse, la Procuraduría Fiscal, a través de su respectivo Jefe, deberá proceder, adoptando todas las medidas que estime adecuadas e informando de inmediato a los órganos directivos superiores del Consejo.

ARTICULO 9° La Procuraduría Fiscal deberá:

a) Informar de inmediato al Presidente del ingreso de todo asunto judicial que se le notifique o en que se requiera su intervención, remitiendo los antecedentes necesarios para que el Subdepartamento de Control de tramitaciones judiciales en provincias pueda iniciar la carpeta duplicada y asignarle un número interno que permita su identificación;

b) Informar de inmediato al Presidente de todo asunto judicial dentro de su jurisdicción en que pueda corresponderle intervención al Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de su Ley Orgánica, pidiendo la debida autorización para asumir la defensa del interés comprometido o dando las razones que, a juicio del Procurador Fiscal, no lo hagan aconsejable;

c) Mantener constantemente informado al Presidente de las novedades que se produzcan en la sustanciación de los juicios a su cargo, remitiendo los antecedentes que permitan mantener en orden las carpetas duplicadas de los mismos;

d) Consultar con la debida antelación al Presidente de las demandas que deba interponer, las contestaciones a las demandas que se le hayan notificado y los recursos procesales que requieran fundamentación, remitiendo los correspondientes proyectos y antecedentes, de acuerdo y dentro de las condiciones que señala el artículo 15° de la Ley Orgánica;

e) Informar de inmediato al Presidente de toda gestión administrativa en que se requiera su intervención, dando cuenta de las providencias que adoptará para llevarla a cabo;

f) Interponer oportunamente los recursos ordinarios en contra de las resoluciones desfavorables que se dicten en los asuntos judiciales a su cargo, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Presidente;

g) Mantener un libro de ingresos en que por orden cronológico se anoten todos los asuntos a su cargo, con indicación de la materia de que tratan, de la entidad a que afectan o interesan y del profesional a cargo de su atención;

h) Llevar clasificadas y ordenadas las carpetas de

todos los asuntos a su cargo, las que deberán tener el número interno que les asigne el Subdepartamento de Control de tramitaciones judiciales de provincias y, en el caso de las tramitaciones judiciales, un duplicado de los procesos;

i) Comunicar al Presidente el término de los asuntos o la imposibilidad de continuarlos, pidiendo autorización para darlos de baja, y las proposiciones de transacciones o de modalidades de pago de las deudas cobradas por su intermedio, en las situaciones previstas en la letra g) del artículo 4° del presente Reglamento, dando las razones que abonen su aceptación o rechazo por parte del Consejo del Servicio;

j) Transcribir los fallos que se dicten en los asuntos judiciales a su cargo, acompañándolos de un breve extracto de la jurisprudencia que de ellos emana;

k) Elaborar anualmente una Memoria de sus actividades, remitiéndola al Subdepartamento de Inspección para su revisión, observación y aprobación.

ARTICULO 10° Cada Procuraduría Fiscal estará a cargo de un Procurador Fiscal que será Jefe de la misma y Directivo Superior del Servicio.

Los Procuradores Fiscales tendrán dentro de su respectivo territorio las siguientes funciones:

a) Representar judicialmente al Fisco con las mismas atribuciones del Presidente, conforme y con la salvedad contemplada en el N° 1 del artículo 14° de la Ley Orgánica del Servicio;

b) Representar judicialmente al Estado, a las Municipalidades y servicios de la administración descentralizada del Estado o entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, en los casos señalados en el N° 2 del artículo 14° de la misma ley;

c) Absolver las consultas legales que les formulen los Intendentes, Gobernadores y Jefes Regionales del Servicio, conforme lo dispone el N° 3 del artículo 14° de la misma ley;

d) Controlar el cumplimiento de las obligaciones que el Estatuto Administrativo impone al personal bajo su dependencia, dando cuenta al Presidente de cualquiera infracción que notare, conforme a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 14° de la misma ley;

e) Representar al Presidente su disconformidad con las instrucciones que reciba para interponer o contestar demandas y, en general, para la atención de los distintos asuntos a su cargo, sin perjuicio de cumplirlas cuando aquél insista en ellas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley;

f) Ejercer en el desempeño de su cargo las funciones propias de Procurador del Número, de acuerdo con el artículo 23° de la misma ley;

g) Hacer uso de las facultades que le delegue el Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en los Nos. 6 y 9 del artículo 9° de la misma ley y en las letras f) e

i) del artículo 3° del presente Reglamento;

h) Proponer al Presidente, dentro del personal de su respectiva Procuraduría, el o los que pueden ser designados como receptores, sea en forma permanente o para casos determinados, de acuerdo con lo que dispone el N° 7 del artículo 9° de la misma ley;

i) Organizar, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 9° del presente Reglamento, su respectiva Procuraduría: asignando funciones; distribuyendo el trabajo; cuidando que las comunicaciones administrativas se cursen dentro de la mayor brevedad; encomendando la defensa de asuntos judiciales a los abogados de su dependencia, sin perjuicio de ejercer las facultades delegadas a que se refiere la letra g) precedente y de la supervigilancia y responsabilidad que le corresponde en la conducción de todos los asuntos judiciales a cargo de su Procuraduría; velando porque las tramitaciones se cumplan en forma eficaz y oportuna, se mantenga informe permanente de ellas, se observen los plazos, se asista a las audiencias de prueba y comparendos, se interpongan los recursos, se aleguen las causas ante los Tribunales Superiores, se resguarde debidamente el interés comprometido, se cumplan los fallos y se cobren las indemnizaciones y las costas y, en general, adoptando todas las medidas adecuadas para que se lleven adelante los juicios de la mejor manera posible y se mantenga un efectivo control de su sustanciación;

j) Requerir los informes, copias de instrumentos e inscripciones a que se refiere y conforme a lo prescrito en el artículo 31° de la Ley Orgánica del Servicio;

k) Informar al Director del Departamento de Defensa Estatual las necesidades materiales de la Procuraduría Fiscal a su cargo, y

l) Atender, por resolución del Presidente, asuntos determinados fuera de su territorio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13° de la misma ley, en cuyo caso tendrán las mismas facultades de representación señaladas en las letras a) y b) del presente artículo.

ARTICULO 11° Los Procuradores Fiscales serán subrogados en la forma que establece el artículo 16° de la Ley Orgánica.

ARTICULO 12° El Subdepartamento de Inspección, bajo la dependencia del Director del Departamento de Defensa Estatual, será dirigido por un Jefe en el carácter de Directivo Superior.

ARTICULO 13° A este Subdepartamento le corresponderá:

a) Verificar el término de los asuntos judiciales a cargo del Departamento de Defensa Estatual en Santiago y que se envíen las comunicaciones que corresponda;

b) Verificar el término de los asuntos judiciales comunicados por las Procuradurías Fiscales, velando porque se hayan adoptado las medidas adecuadas al efecto;

c) Revisar los estados semestrales de causas de los Abogados del Consejo en Santiago e informar sobre sus conclusiones al Presidente;

d) Revisar las Memorias anuales de las Procuradurías Fiscales y del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes;

e) Practicar previa orden del Presidente, visitas inspectivas ordinarias y extraordinarias a las Procuradurías Fiscales y a las Oficinas Provinciales del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes;

f) Revisar las carpetas de los abogados del Consejo en Santiago, y

g) Sustanciar las investigaciones sumarias y los sumarios administrativos cuando así lo determine el Presidente.

ARTICULO 14° El Subdepartamento de Control y Tramitación Judicial de la Región Metropolitana de Santiago, bajo la dependencia del Director del Departamento de Defensa Estatal, será dirigido por un Jefe que ejercerá sus funciones bajo la supervigilancia del referido Director.

ARTICULO 15° A este Subdepartamento le corresponderá:

a) Distribuir y asignar entre los abogados del Departamento de Defensa Estatal en Santiago la defensa de los asuntos judiciales que ingresen;

b) Decidir y controlar los trasposos y reasignaciones de asuntos a cargo del citado Departamento y destinar abogados a determinadas funciones judiciales o a la atención de determinados Tribunales dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago;

c) Llevar un registro general de todos los asuntos judiciales, con indicación del abogado a cuyo cargo está su defensa, y

d) Supervigilar a las distintas Secciones en que está dividido.

Cuando el Director del Departamento de Defensa Estatal lo estime conveniente, le corresponderá la tramitación de un asunto judicial o gestión determinada dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago.

ARTICULO 16° Formarán parte de este Subdepartamento las siguientes secciones: 1) Procuraduría Corte Suprema y Tribunales Superiores de Santiago; 2) Procuraduría Civil de Santiago; 3) Procuraduría Criminal de Santiago, y 4) Procuraduría de Policía Local de Santiago.

ARTICULO 17° La Sección Procuraduría Corte Suprema y Tribunales Superiores de Santiago estará a cargo de un Jefe, que ejercerá sus funciones bajo la supervigilancia del Jefe del Subdepartamento de que forma parte y del control que a cada abogado le corresponde sobre los asuntos judiciales, cuya defensa ante la Corte Suprema,

la Corte de Apelaciones y demás tribunales de segunda instancia con asiento en Santiago, se le asigne.

ARTICULO 18° A esta sección le corresponderá:

a) Revisar diariamente los libros correspondientes de la Corte Suprema y Tribunales Superiores de Santiago, con el objeto de verificar el ingreso de los asuntos judiciales en que es parte el Consejo, o pudiere corresponderle intervenir;

b) Enviar las comunicaciones que procedan como resultado de la actividad señalada en la letra precedente, sea al abogado a cargo de la correspondiente defensa, sea al Subdepartamento de que forma parte, a fin de que le asigne un Abogado Defensor;

c) Revisar diariamente los estados de los Tribunales a que se refiere la letra a) precedente, con el objeto de controlar las notificaciones de resoluciones recaídas en asuntos judiciales a cargo del Departamento y comunicar, oportunamente, dichas notificaciones a los abogados que atienden los asuntos, enviándoles copia de lo resuelto;

d) Cumplir oportunamente los trámites necesarios para que los asuntos ante los mismos Tribunales queden en situación de ser atendidos por el abogado que corresponda: haciendo parte al Presidente en la representación en que actúe; activando la colocación de las causas en tabla; presentando los escritos que se le remitan; anunciando los alegatos de los distintos abogados y, en general, realizando todas las tareas propias para que se lleven adelante las tramitaciones y se mantenga un efectivo control de las mismas;

e) Comunicar semanalmente a cada abogado los asuntos a su cargo que figuren en tabla para su alegato ante los citados Tribunales, sin perjuicio de comunicar, oportunamente, a los referidos profesionales los asuntos que se agreguen extraordinariamente, y

f) Enviar copia de los fallos que se dicten por los mismos Tribunales a los abogados que los han tenido a su cargo.

ARTICULO 19° La Sección Procuraduría Civil de Santiago estará a cargo de un jefe, que ejercerá sus funciones bajo la supervigilancia del Jefe del Subdepartamento de que forma parte y del control que a cada abogado le corresponde sobre los asuntos judiciales cuya defensa se le haya encomendado ante los Juzgados Civiles, Juzgado del Trabajo, Tribunales Aduaneros y demás que no se controlan en forma específica por otra sección, dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago.

ARTICULO 20° A esta Sección le corresponderá:

a) Revisar diariamente los estados de los juzgados a su cargo, con el objeto de controlar las notificaciones de resoluciones recaídas en asuntos judiciales en cuya defensa esté actuando el Departamento y comunicar oportunamente las resoluciones y notificaciones a los

abogados correspondientes;

b) Realizar oportunamente las actuaciones necesarias para que las tramitaciones ante los mismos juzgados se activen convenientemente: haciendo autorizar los poderes cuando fuere necesario; presentando los escritos que se le remitan al efecto; velando porque se dicten y notifiquen las distintas resoluciones; evitando, cuando fuere del caso, que el procedimiento se paralice o retrase; procurando que, con la mayor celeridad, se practiquen las medidas tendientes a asegurar los resultados de las distintas acciones, se cumplan los fallos favorables al Servicio, se paguen las correspondientes indemnizaciones y costas y, en general, realizando las tareas propias para que se lleven adelante los juicios y se mantenga un efectivo control de su sustanciación;

c) Mantener informados a los abogados de la marcha de los distintos asuntos que se tramitan ante los mismos juzgados, remitiéndoles copia de todas las actuaciones que se produzcan tan pronto ellas se realicen y comunicándoles, con la debida oportunidad, cualquiera novedad o actuación procesal que pueda traer consecuencias para la buena prosecución de la acción;

d) Vigilar especialmente los plazos dentro de los cuales deben cumplirse las distintas actuaciones procesales, advirtiéndoles oportunamente las fechas de vencimiento a los abogados y recurriendo, si el caso lo requiere, ante el Director del Departamento de Defensa Estatal o, incluso, si fuere menester, ante el Presidente, como modo de cautelar debidamente los intereses comprometidos en el pleito;

e) Asistir, por intermedio de su jefe o del auxiliar judicial que éste designe, a las audiencias de prueba, comparendos y/u otras actuaciones judiciales, cuando, a juicio del abogado a cargo del respectivo asunto no se requiera su intervención directa, sin perjuicio de pedir las adecuadas instrucciones y de los que en la materia pueda decidir el Director del Departamento de Defensa Estatal, o el Presidente cuando el caso aconsejare su personal resolución;

f) Enviar copia de los fallos que se dicten por los mismos juzgados a los abogados a cuyos cargos estén las respectivas defensas;

g) Requerir los antecedentes que sean necesarios para la iniciación de las acciones ante los mismos juzgados, o para la eficaz prosecución de las que se encuentren en tramitación, remitiéndolos al abogado asignado a su defensa para su examen, ponderación y presentación en el momento que juzgue oportuno, y

h) Mantener ordenadas y clasificadas las carpetas duplicadas de los juicios a su cargo y un registro general con indicación del respectivo abogado.

ARTICULO 21° La Sección Procuraduría Criminal de Santiago estará a cargo de un jefe, que ejercerá sus funciones bajo la supervigilancia del Jefe del Subdepartamento de que forme parte y del control que a

cada abogado del Departamento le corresponde sobre los asuntos judiciales cuya defensa se le haya encomendado ante los Juzgados del Crimen, Fiscalías Militares y de Aviación y Tribunales Aduaneros, dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago o de la Corte Marcial, según corresponda.

ARTICULO 22° A esta Sección le corresponderá, respecto de los asuntos a que se refiere el artículo precedente, las mismas atribuciones y obligaciones que se establecen para la Procuraduría Civil de Santiago en el artículo 20° del presente Reglamento. Deberá, además, revisar, a lo menos semanalmente, los libros correspondientes de los Tribunales a su cargo, con el objeto de verificar el ingreso de procesos que puedan ser de aquellos en que le corresponda intervención al Servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 1° de su Ley Orgánica.

ARTICULO 23° La Sección Procuraduría Policía Local de Santiago estará a cargo de un jefe, que ejercerá sus funciones bajo la supervigilancia del Jefe del Subdepartamento de que forma parte y del control que a cada abogado del Departamento le corresponde sobre los asuntos judiciales cuya defensa se le asigne ante los Juzgados de Policía Local, dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago.

ARTICULO 24° A esta Sección le corresponderá, respecto de los asuntos a que se refiere el artículo precedente, las mismas obligaciones y atribuciones que se establecen para la Procuraduría Civil en el artículo 20° del presente Reglamento.

ARTICULO 25° El Subdepartamento de Control de tramitaciones judiciales en provincias, bajo la dependencia del Director del Departamento de Defensa Estatal, será dirigido por un jefe que ejercerá sus funciones bajo la supervigilancia del referido Director.

ARTICULO 26° A este Subdepartamento le corresponderá:

a) Llevar un registro general de todos los asuntos judiciales a cargo de las diversas Procuradurías Fiscales;

b) Mantener ordenadas y clasificadas las carpetas duplicadas de los asuntos a cargo de las Procuradurías Fiscales, impartiendo a éstas las instrucciones adecuadas al efecto;

c) Recibir las consultas e informaciones que remitan las Procuradurías Fiscales;

d) Distribuir las comunicaciones de las Procuradurías Fiscales entre los abogados del Departamento de Defensa Estatal en Santiago, velando porque obtengan oportuna respuesta;

e) Absolver directamente aquellas consultas que formulen las Procuradurías Fiscales en materias que, a

juicio del Director del Departamento de Defensa Estatal, no requieren ser sometidas al estudio especializado de un abogado distinto de los que se desempeñan en el Subdepartamento;

f) Remitir a la correspondiente Procuraduría Fiscal los asuntos que ingresen por la oficinas del Servicio en Santiago, cuando su atención le corresponda;

g) Requerir de la correspondiente Procuraduría Fiscal las informaciones, antecedentes y actuaciones que necesite el Servicio en Santiago y que puedan obtenerse o realizarse, respectivamente, por su intermedio.

ARTICULO 27° La defensa del Estado y del interés social comprometido en todas las reclamaciones y juicios que se originen con motivo de la aplicación de los preceptos del Libro II de la ley 17.105 sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres y de todos los asuntos que determinadamente le asigne el Presidente del Servicio se ejercerá por medio del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

ARTICULO 28° El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, bajo la dependencia del Presidente y del Consejo del Servicio, estará a cargo directo e inmediato de un Director Abogado que, como jefe del mismo y Directivo Superior tendrá todas las responsabilidades y atribuciones inherentes a sus funciones.

Serán funciones del Director Abogado del Departamento:

a) Controlar el eficaz y oportuno cumplimiento de las labores que se asignan al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes y el comportamiento de su personal dando cuenta de inmediato al Presidente de cualquiera irregularidad que advierta a fin de que se adopten las medidas procedentes;

b) Dirigir la defensa de los juicios a cargo del mismo Departamento, de acuerdo con las normas que imparta el Consejo del Servicio, conforme lo prescribe el artículo 19° de la Ley Orgánica;

c) Ser parte en las reclamaciones o juicios a cargo del mismo Departamento en que actúe directamente, de acuerdo con la norma legal citada en la letra precedente;

d) Integrar el Consejo del Servicio en los casos y conforme a lo prescrito en el artículo 7° de la Ley Orgánica,

e) Ejercer la facultad establecida en el N° 8 del artículo 9° de la misma ley, por el tiempo y en las condiciones que determine el Presidente;

f) Integrar la Junta Calificadora en las condiciones que señala el artículo 40° de la misma ley;

g) Asesorar al Presidente en todo lo concerniente a la aplicación del Libro II de la ley 11.105 sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;

h) Proporcionar al Secretario Abogado del Consejo los antecedentes necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en las letras a) y d) del artículo 40° del

presente Reglamento, en lo relativo a la organización administrativa y al personal del Departamento;

i) Comunicar a la Sección Personal, Bienestar y Administrativa las necesidades materiales del Departamento;

j) Solicitar autorización al Presidente para que los abogados que se desempeñan en el Departamento deleguen sus funciones, conforme lo prescrito en el inciso final del artículo 20° de la Ley Orgánica;

k) Preparar las circulares normativas e informativas sobre asuntos concernientes al Departamento, remitiéndolas, para su envío, clasificación y asignación de número interno al Jefe del Subdepartamento de Estudios y Biblioteca, y

l) Confeccionar la Memoria Anual de las actividades del Departamento y remitirla al Subdepartamento de Inspección para los efectos de la letra d) del artículo 13° del presente Reglamento.

ARTICULO 29° El Director Abogado del Departamento será subrogado por el abogado de la Oficina en Santiago de más alta calificación. Si dos o más tuvieren igual calificación subrogará el más antiguo.

ARTICULO 30° La Oficina en Santiago del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes cumplirá, bajo la dependencia del Director Abogado, las funciones que en el artículo 33° se asignan a las Oficinas Provinciales en su respectiva jurisdicción, a cuyo efecto le corresponderá:

a) Distribuir y controlar el oportuno despacho de todas las comunicaciones administrativas que reciba;

b) Absolver las consultas que formulen las autoridades civiles y policiales derivadas de la aplicación del Libro II de la ley 17.105 sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, que se reciban en la Oficina del citado Departamento en Santiago;

c) Asignar los asuntos judiciales cuya defensa corresponda a los abogados de la Oficina del Departamento en Santiago, decidir y controlar los trasposos y reasignaciones de ellos y destinar a los referidos abogados a la realización de determinadas funciones judiciales o a la atención de determinados Tribunales dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago;

d) Disponer el envío a la Oficina Provincial que corresponda de los asuntos judiciales que, por razones de competencia, deban ser atendidos por ésta;

e) Controlar la tramitación de los asuntos judiciales a cargo de la Oficina del Departamento en Santiago: velando porque ellas se cumplan en forma eficaz y oportuna; se mantenga información permanente sobre su estado; se observen los plazos, se asista a las audiencias de prueba y comparendos; se interpongan los recursos y se consulten, con la debida antelación al Consejo del Servicio, por intermedio del Director del

Departamento, los proyectos de aquellos que requieran fundamentación; se aleguen las causas ante los Tribunales Superiores de Justicia; se resguarde debidamente el interés comprometido; se cumplan los fallos y se cobren las indemnizaciones que se deben, se cancelen las multas y se paguen las costas y, en general, adoptando todas las medidas adecuadas para que se lleven adelante los juicios y se mantenga una efectiva vigilancia de su sustanciación;

f) Verificar el término de los asuntos judiciales a cargo de la Oficina del Departamento en Santiago, velando porque se envíen las comunicaciones que correspondan;

g) Verificar el término de los asuntos judiciales comunicados por las Oficinas Provinciales, velando porque se hayan adoptado las medidas adecuadas al efecto;

h) Revisar las memorias anuales de actividades de las Oficinas Provinciales;

i) Revisar los estados semestrales de causas de los abogados de la Oficina del Departamento en Santiago y de los delegados que desempeñan funciones dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago y remitirlos con las observaciones que procedan, al Subdepartamento de Inspección para los efectos de la letra c) del artículo 13° del presente Reglamento;

j) Revisar los libros de tramitación o las carpetas de los mismos abogados y delegados a que se refiere la letra precedente, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 13° del presente Reglamento, y

k) Transcribir al Subdepartamento de Estudios y Biblioteca los fallos importantes que se dicten en asuntos a cargo de la Oficina del Departamento en Santiago, acompañados de un breve extracto de la jurisprudencia que de ellos emana.

ARTICULO 31° En la Oficina del Departamento en Santiago se desempeñarán los abogados a que se refiere el inciso 1° del artículo 2° de la Ley Orgánica del Servicio, los que, además de la defensa judicial de los asuntos que se les asignen, colaborarán con el Director en el desempeño de las funciones propias del Departamento, conforme a las instrucciones y bajo la vigilancia de éste.

ARTICULO 32° La Oficina del Departamento en Santiago tendrá una Secretaría, a cargo de un Subjefe, a la que le corresponderá:

a) Ingresar todas las comunicaciones administrativas que reciba la Oficina del Departamento en Santiago, registrando, cuando proceda, el funcionario a que se asignan para su respuesta y velando porque ella se dé con oportunidad;

b) Despachar todas las comunicaciones administrativas que se expidan por la Oficina del Departamento en Santiago, haciendo las correspondientes anotaciones y registros en los libros respectivos;

- c) Organizar y mantener los archivos de la Oficina del Departamento en Santiago;
- d) Recibir y despachar la correspondencia oficial del Director Abogado del Departamento;
- e) Mantener los archivos del Director;
- f) Colaborar con los abogados de la Oficina del Departamento en Santiago en los trabajos de dactilografía que requieran en el cumplimiento de sus labores funcionarias;
- g) Proponer sistemas de registro, despacho y archivo de comunicaciones, a fin de procurar se localicen con exactitud y celeridad, y
- h) Someter a la consideración del Director Abogado del Departamento el proyecto de distribución de funciones entre el personal de Servicios Menores de la Oficina del Departamento en Santiago y supervigilar su cumplimiento.

ARTICULO 33° En cada ciudad asiento de Corte de Apelaciones, con excepción de la de Santiago, habrá una Oficina Provincial bajo la dependencia del Presidente y del Consejo del Servicio, sin perjuicio de las atribuciones que el artículo 28° del presente Reglamento le otorga al Director Abogado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes y a las que ejerza el Subdepartamento de Inspección de acuerdo a las letras d) y e) del artículo 13° del mismo.

La Oficina Provincial cumplirá, en términos generales, dentro de su respectivo territorio jurisdiccional, las funciones que la Ley Orgánica del Servicio asigna al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes en su artículo 18°.

ARTICULO 34° Cada Oficina Provincial deberá:

- a) Informar, a lo menos mensualmente, al Director Abogado del Departamento de todos los asuntos que hayan ingresado para su atención, incluyendo los que se encuentran a cargo de los delegados que se desempeñan dentro de su jurisdicción;
- b) Mantener informado al citado Director de las novedades que se produzcan en la sustanciación de los juicios a su cargo, incluyendo las que ocurran en los que atienden los delegados a que se refiere la letra anterior;
- c) Mantener un libro de ingresos en que, por orden cronológico, se anoten todos los asuntos a su cargo, con indicación, cuando fuere procedente, del delegado que los atiende;
- d) Mantener libros, carpetas o tarjetas en que se lleve el estado de las tramitaciones judiciales dentro de su respectiva jurisdicción, a fin de que exista permanente información de las mismas;
- e) Consultar con la debida antelación, por intermedio del Director Abogado del Departamento, al Consejo del Servicio los recursos procesales que requieran fundamentación, remitiendo los correspondientes proyectos y antecedentes;

- f) Comunicar al referido Director el término de los asuntos a su cargo, dando cuenta del resultado;
- g) Transcribir los fallos de importancia que se dicten en los asuntos a su cargo al Director Abogado del Departamento, acompañándolos de un breve extracto de la jurisprudencia que en ellos emana, y
- h) Elaborar anualmente una memoria de sus actividades, incluyendo las de los delegados que se desempeñan dentro de su respectiva jurisdicción, y remitirla al Director Abogado del Departamento.

ARTICULO 35° Cada Oficina Provincial estará a cargo de un abogado, que será jefe de la misma y Directivo del Servicio.

Para la designación del Abogado-Jefe de las Oficinas Provinciales de Valparaíso y Concepción se estará a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 20° de la Ley Orgánica del Servicio.

ARTICULO 36° Los Abogados-Jefes de las Oficinas Provinciales tendrán, dentro de su respectiva jurisdicción, las siguientes funciones:

- a) Ser parte en las reclamaciones o juicios que se originen con motivo de la aplicación de los preceptos del Libro II de la ley 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley Orgánica del Servicio;
- b) Ser jefes inmediatos del personal a su cargo, controlando el cumplimiento de las obligaciones que el Estatuto Administrativo le impone y dando cuenta de inmediato al Director Abogado del Departamento de cualquiera infracción que advirtiera, a fin de que se adopten las correspondientes medidas;
- c) Absolver las consultas jurídicas que formulen las autoridades civiles y policiales, derivadas de las dudas que surjan en la aplicación de los preceptos a que se refiere la letra a) precedente;
- d) Visitar, inspeccionar y controlar las oficinas y la labor que desarrollan los delegados;
- e) Organizar, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 34° del presente Reglamento, su respectiva Oficina Provincial; asignando funciones; distribuyendo el trabajo; cuidando que las comunicaciones administrativas se cursen dentro de la mayor brevedad; velando porque las tramitaciones judiciales se cumplan en forma eficaz y oportuna, se mantenga informe permanente de ellas, se observen los plazos, se asista a las audiencias de prueba y comparendo, se interpongan los recursos y se consulten sus proyectos cuando sea procedente, se aleguen las causas ante los Tribunales Superiores, se resguarde debidamente el interés comprometido, se cumplan los fallos, se cobren las indemnizaciones que se deben y se paguen las multas y las costas y, en general, adoptando todas las medidas adecuadas para que se lleven adelante los juicios y se mantenga un efectivo control de su sustanciación;
- f) Requerir, a través del Procurador Fiscal que

corresponda, los informes, copias de instrumentos, datos e inscripciones a que se refiere el artículo 31° de la Ley Orgánica del Servicio;

g) Proponer al Director Abogado del Departamento las necesidades materiales de la Oficina Provincial a su cargo y las medidas conducentes y satisfacerlas, y

h) Solicitar, por intermedio del Director Abogado del Departamento, autorización al Presidente para delegar funciones, de acuerdo con lo prescrito en el inciso final del artículo 20° de la Ley Orgánica del Servicio.

En las Oficinas Provinciales de Valparaíso y Concepción las funciones anteriores se cumplirán por o a través del Abogado-Jefe sin perjuicio de la colaboración que en las mismas debe prestarle el otro abogado que se desempeña en la respectiva Oficina.

ARTICULO 37° Los abogados que se desempeñen en las Oficinas Provinciales deberán asumir el patrocinio y la defensa de determinados procesos o asuntos cuya atención corresponda al Departamento de Defensa Estatal, cada vez que el Presidente o un Procurador Fiscal, por facultad delegada de aquél, así lo determine, conforme lo prescrito en el N° 6 del artículo 9° de la Ley Orgánica del Servicio. En el cumplimiento de esta función estarán sujetos a las normas de las letras c), d), f), i) y j) del artículo 9° del presente Reglamento.

ARTICULO 38° Los Abogados Provinciales serán subrogados de acuerdo con las normas del decreto con fuerza de ley 338, de 1960.

ARTICULO 39° Son órganos comunes de los Departamentos de Defensa Estatal y de Defensa de la Ley de Alcoholes, la Secretaría General, el Subdepartamento de Estudios y Bibliotecas y el Subdepartamento de Presupuestos.

DS 528,
JUSTICIA,
1982,
PRIMERO

ARTICULO 40° La Secretaría General, bajo la dependencia directa del Presidente del Servicio, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Controlar el cumplimiento de las obligaciones que impone el Estatuto Administrativo a los funcionarios del Servicio, dando cuenta al Presidente de cualquiera infracción que notare;

b) Proponer al Presidente las medidas administrativas en relación con el personal del Servicio, redactando las correspondientes resoluciones;

c) Fijar, de acuerdo con el Presidente, los horarios de atención del Servicio en Santiago;

d) Asesorar al Presidente en el funcionamiento administrativo del Servicio y en todo lo referente al personal del mismo;

e) Efectuar los trámites que sean necesarios para la apertura de concursos y preparar y tomar las pruebas a que se someta a los postulantes;

f) Distribuir y controlar el oportuno despacho de

todas las comunicaciones administrativas que reciba el Departamento de Defensa Estatal en Santiago;

g) Mantener permanentemente informado al Consejo de la distribución entre los abogados de las peticiones de informes elevadas al Servicio y de la forma como se cumple su despacho, y

h) Proporcionar copia autorizada, cuando el Presidente lo autorice, de los informes emitidos por el Servicio, o de otros documentos que pertenezcan al archivo del mismo.

ARTICULO 41° La Secretaría General estará a cargo del Secretario Abogado del Consejo, quien será Jefe de la misma y Directivo Superior del Servicio.

Además de las funciones señaladas en el artículo precedente, el Secretario Abogado del Consejo tendrá las siguientes:

a) Ser Jefe del Personal, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Servicio;

b) Ser Secretario del Consejo del Servicio, llevando el correspondiente Libro de Actas, conforme a la misma norma legal citada;

c) Servir de Ministro de Fe en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a la norma legal citada;

d) Extender los certificados que acrediten la personería del Director, Abogados y Delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, conforme a lo preceptuado en el artículo 21° de la Ley Orgánica del Servicio, como, asimismo, toda credencial que requiera algún funcionario del Consejo para acreditar que pertenece a su planta y el cargo que en ella tiene;

e) Requerir las informaciones, copias de instrumentos, datos e inscripciones a que se refiere y en las condiciones que señala el artículo 31° de la Ley Orgánica del Servicio, y

f) Ejercer las facultades que le delegue el Presidente de acuerdo a lo prescrito en el N° 9 del artículo 9° de la misma ley.

ARTICULO 42° La Secretaría General estará integrada por la Sección Personal, Bienestar y Administrativa.

ARTICULO 43° La Sección Personal, Bienestar y Administrativa estará a cargo de un Jefe que se desempeñará bajo la dirección y supervigilancia del Secretario Abogado del Consejo.

ARTICULO 44° A esta Sección le corresponderá:

a) Llevar al día las hojas de vida y las fichas de todo el personal;

b) Coordinar la tramitación de los decretos y resoluciones que interesen al Servicio con los Ministerios de Justicia y Hacienda y con la Contraloría General de la República;

c) Llevar al día el Escalafón del Servicio;

d) Someter a la consideración del Presidente y del Secretario Abogado del Consejo el proyecto de

distribución de funciones entre el personal de Servicios Menores del Departamento de Defensa Estatal en Santiago;

e) Colaborar con el Secretario Abogado del Consejo en el cumplimiento de las funciones señaladas en las letras b) y d) del artículo 40° del presente Reglamento;

f) Cumplir el Reglamento del Servicio del Bienestar;

g) Llevar la contabilidad del movimiento de los fondos del mismo Servicio;

h) Presentar los descargos a los reparos que se hicieren por la Superintendencia de Seguridad Social o por la Contraloría General de la República, previo conocimiento del Presidente, e

i) Proponer al Presidente proyectos que tiendan al mejoramiento del Servicio de Bienestar, tanto en la atención de los afiliados como en la calidad y número de los beneficios que se les proporcionen.

ARTICULO 45° Forman parte de la Sección Personal, Bienestar y Administrativa, la Oficina de Adquisiciones y la Oficina de Partes y Archivo.

ARTICULO 46° La Oficina de Adquisiciones estará a cargo de un Jefe que se desempeñará bajo la dirección y supervigilancia del Jefe de la Sección.

ARTICULO 47° A esta Oficina le corresponderá:

a) Efectuar la adquisición de bienes para el Servicio, con acuerdo del Presidente y coordinación con la Subdepartamento de Presupuestos, conforme a las normas legales pertinentes;

b) Colaborar en la confección del presupuesto del Servicio, velando porque en él se contemplen los fondos necesarios para el cumplimiento de sus finalidades;

c) Prever las necesidades materiales del Servicio y estudiar como pueden ser satisfechas;

d) Estudiar, ponderar y someter a la aprobación del Presidente las peticiones sobre adquisiciones y provisión de materiales que reciba de los Directores de los Departamentos;

e) Solicitar presupuesto para efectuar adquisiciones, cotizar precios y proponer al Presidente las respectivas compras con indicación del ítem con cargo al cual pueden efectuarse;

f) Mantener el aprovisionamiento de artículos de escritorio que el Servicio requiera para el normal desarrollo de sus actividades, custodiarlo y distribuirlo adecuadamente, de acuerdo con las instrucciones del Presidente.

DS. 528,
JUSTICIA,
1982,
SEGUNDO

ARTICULO 48° A la Oficina de Partes y Archivo, que estará a cargo de un jefe, le corresponderá:

a) Recibir, ingresar, clasificar y archivar todas las comunicaciones administrativas que reciba el Departamento de Defensa Estatal en Santiago;

b) Proporcionar al Secretario Abogado del Consejo los antecedentes necesarios para el cumplimiento de las funciones que a éste se le asignan en las letras f) y g)

del artículo 40° del presente Reglamento;

c) Proponer sistemas de registro del ingreso y despacho de las comunicaciones administrativas y para el archivo de ellas, y

d) Supervigilar el cumplimiento de los Oficiales de Servicios Menores en el reparto del despacho del Departamento de Defensa Estatal en Santiago.

ARTICULO 49° El Subdepartamento de Estudios y Biblioteca, bajo la dependencia del Presidente del Servicio, tendrá a su cargo las siguientes funciones específicas:

a) Llevar un registro de la legislación nacional y de los decretos supremos más importantes, la clasificación temática de las disposiciones legales y el índice numérico de las mismas;

b) Preparar las circulares normativas e informativas del Servicio, clasificándolas y asignándoles un número interno para su identificación y archivo;

c) Clasificar los informes y oficios importantes del Servicio, manteniendo al día la jurisprudencia que emane de ellos;

d) Clasificar y archivar las copias de los fallos importantes que se dicten en los asuntos judiciales a cargo del Servicio, manteniendo al día la jurisprudencia que emane de los mismos;

e) Mantener actualizado el texto de la Ley Orgánica del Servicio y de las normas legales y reglamentarias relacionadas con él o que con mayor frecuencia se utilicen en el desarrollo de sus actividades;

f) Proporcionar a los abogados la información jurídica que soliciten en orden a textos legales y reglamentarios y a jurisprudencia aplicable a una determinada materia, manteniendo a su disposición, ordenadas y clasificadas, las informaciones provenientes de las actividades señaladas en las letras precedentes;

g) Mantener permanentemente informados a los abogados de las reformas legales y de la jurisprudencia que sean de interés en la defensa de los asuntos judiciales a cargo del Servicio, y

h) Mantener la biblioteca del Servicio en Santiago, clasificarla y proponer anualmente un programa de adquisiciones para ser consultado en el proyecto de presupuesto.

ARTICULO 50° El Subdepartamento de Estudios y Biblioteca será dirigido por un jefe que ejercerá sus funciones bajo la supervigilancia del Presidente del Servicio.

ARTICULO 51° El Subdepartamento de Presupuestos, bajo la dependencia del presidente del Servicio, tendrá a su cargo las siguientes funciones.

a) Llevar los registros contables correspondientes al presupuesto del Servicio;

b) Operar las cuentas corrientes del Servicio de acuerdo con las normas vigentes;

DS. 528,
JUSTICIA,
1982,
TERCERO

c) Realizar las conciliaciones bancarias en relación con el movimiento de la cuenta corriente;

d) Formular el proyecto de presupuesto anual del Servicio;

e) Preparar los informes de ingresos y gastos que mensualmente se remiten a la Contraloría General de la República, Dirección de Presupuestos y Departamento de Presupuestos y Finanzas del Ministerio de Justicia;

f) Confeccionar las planillas de liquidación de sueldos del personal del Servicio y la nómina de pagos a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Administradoras de Fondos de Pensiones y Tesorería General de la República;

g) Proponer al Presidente del Consejo la distribución del presupuesto asignado en la ley, de acuerdo a las necesidades del Servicio y las prioridades de pago mensual de acuerdo con los fondos disponibles;

h) Otorgar los certificados de renta del personal, e

i) En general, cumplir con todas aquellas funciones y tareas que se le encomienden.

ARTICULO 52° El Subdepartamento de Presupuestos será dirigido por un jefe que ejercerá sus funciones bajo la supervigilancia del Presidente del Servicio.

DS. 528,
JUSTICIA,
1982,
TERCERO

ARTICULO 53° Las funciones y atribuciones que el presente Reglamento confía a los distintos Departamentos, Subdepartamentos y Secciones y a los funcionarios adscritos a los mismos, se entenderán sin perjuicio de las que requieran o se les impongan para el normal cumplimiento de las mismas y para que el Servicio defienda en forma eficaz los intereses que su Ley Orgánica le ha encomendado. Se entienden también sin perjuicio de la facultad general del Presidente, como Jefe Superior del Servicio, para organizarlo conforme a las necesidades del mismo, asignar y reasignar funciones.

DS. 528,
JUSTICIA,
1982,
CUARTO

ARTICULO 54° Los abogados tendrán a su cargo la defensa de los juicios y la preparación de los informes y de las respuestas a las consultas que se formulen en relación con el Departamento y dentro de la jurisdicción en que prestan sus funciones. Son además, los colaboradores inmediatos de los órganos directivos superiores de la institución y de los jefes bajo cuya dependencia directa se desempeñan.

DS. 528,
JUSTICIA,
1982,
CUARTO

Cada abogado es directamente responsable de la tramitación de los asuntos judiciales a su cargo, sin perjuicio de las obligaciones que el presente Reglamento imponga en la materia a otros funcionarios. Al efecto, deberán mantener una vigilancia permanente y personal de la marcha de los juicios y procesos que le han sido encomendados, velando porque su sustanciación sea normal y eficaz, se interpongan dentro del plazo todas las defensas y recursos, se cumplan con exactitud las instrucciones que imparte y sean precisas y efectivas

las informaciones que se le proporcionan.

Lo dispuesto en el inciso 1° se entiende sin perjuicio de la atribución del Presidente, como Jefe Superior del Servicio, para encomendar a los abogados del mismo la atención de asuntos determinados que correspondan a un Departamento distinto de aquel en que se desempeña ordinariamente.

ARTICULO 55° Los abogados del Departamento de Defensa Estatal en Santiago deberán, además:

DS. 528,
JUSTICIA,
1982,
CUARTO.

a) Consultar oportunamente al Consejo del Servicio las demandas que deban interponer, proponiendo el correspondiente proyecto;

b) Consultar oportunamente al mismo Consejo la contestación de las demandas cuya defensa se les haya asignado, proponiendo el correspondiente proyecto;

c) Interponer oportunamente los recursos ordinarios en contra de las resoluciones desfavorables que se dicten en los asuntos judiciales a su cargo, sin perjuicio de que, si los estiman improcedentes, soliciten autorización al Consejo del Servicio para desistirse de los mismos, dando las razones que abonen esa decisión;

d) Consultar oportunamente al mismo Consejo los proyectos de recursos procesales que requieran fundamentación, y cuando lo estimen procedente, las razones que avalen la decisión de no interponerlos;

e) Consultar al mismo Consejo las proposiciones de transacciones de los asuntos judiciales a su cargo y sobre modalidades de pago de las deudas que esté cobrando como funcionario del Servicio, en los casos y situaciones previstas en la letra g) del artículo 4° del presente Reglamento, dando las razones que abonen su aceptación o rechazo;

f) Solicitar autorización al mismo Consejo para dar de baja algún asunto judicial a su cargo, dando las razones que fundamenten la adopción de la respectiva resolución;

g) Consultar al Consejo del Servicio los proyectos de informes y respuestas a consultas que se le hayan asignado, y

h) Enviar al Subdepartamento de Estudios y Biblioteca copia de los fallos de importancia que se dicten en los asuntos judiciales a su cargo, los informes y comunicaciones de interés que por su intermedio se despachen, acompañados de un breve extracto de la jurisprudencia que de ellos emana.

El Presidente del Servicio podrá determinar la forma como los abogados deben dar cumplimiento a las obligaciones que se les imponen en el presente artículo y eximir a determinados asuntos, sea porque su materia es de frecuente repetición, de escaso interés jurídico y/o escaso valor económico, de la necesidad de que sean sometidos a la consulta del Consejo del mismo en las situaciones y casos antes señalados, o cuando no fuere posible consultar oportunamente al Consejo del Servicio.

ARTICULO 56° Los Consejeros están sujetos a las normas de los dos artículos precedentes en lo que concierne a los asuntos judiciales, preparación de informes y de respuesta a las consultas que les sean asignados. Además prestarán al Presidente la colaboración que les solicite en relación con el Servicio y ejercerán las facultades administrativas que aquél les delegue, en conformidad a lo dispuesto en el N° 9 del artículo 9° de la Ley Orgánica.

DS 528,
JUSTICIA,
1982,
CUARTO.

Los Consejeros subrogarán al Presidente en caso de ausencia y en el de vacancia del cargo, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 3° del artículo 6° de la Ley Orgánica del Servicio.

ARTICULO 57° Los abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes en Santiago tendrán las mismas obligaciones que se señalan en los artículos 54° y 55° del presente Reglamento y cumplirán las indicadas en las letras a), b), c) y g) del último de los preceptos citados con acuerdo del Director del referido Departamento y las restantes en la forma como en esa disposición reglamentaria se señala, por intermedio del indicado Director.

DS. 528,
JUSTICIA,
1982,
CUARTO
DS. 528,
JUSTICIA,
1982,
QUINTO.

Los abogados a quienes el Presidente les encomiende el patrocinio y la atención de determinados asuntos que sean de la competencia del Departamento de Defensa Estatal, tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que los profesionales de este Departamento.

Por su parte, los abogados del Departamento de Defensa Estatal en quienes, con autorización del Presidente, se deleguen funciones propias de los abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 20° de la Ley Orgánica del Servicio, tendrán el carácter de delegados y como tales gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que la referida Ley Orgánica les señala a éstos. Asimismo, estarán sujetos a las normas que el presente Reglamento establece en relación con las personas que como delegados se desempeñan en el Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

ARTICULO 58° Los Jefes de Procuradurías Judiciales colaborarán directamente con los Jefes de Procuradurías en Santiago en el cumplimiento de las funciones que a éstas se asignan en los artículos 18°, 20°, 22° y 24° del presente Reglamento y eventualmente se desempeñarán como tales en aquellas Procuradurías Fiscales en que exista gran volumen y/o complejidad de los asuntos judiciales a su cargo.

DS. 528,
JUSTICIA,
1982,
CUARTO

ARTICULO 59° Los Auxiliares Judiciales que cumplan funciones relacionadas preferentemente con la atención de la tramitación de juicios y procesos a cargo del Servicio, tendrán las siguientes funciones:

DS. 528,
JUSTICIA,
1982,
CUARTO

a) Revisar los estatutos de notificaciones de los Tribunales que se les hayan asignado y los expedientes

cuya tramitación procura, dentro de la periodicidad necesaria como para evitar cualquiera sorpresa que deje a los intereses que representa el Servicio en la indefensión o en situación procesal menoscabada;

b) Presentar oportunamente los escritos que les entreguen los abogados a cargo de la defensa o, previa autorización de ellos, los que redacten directamente para dar curso progresivo a las tramitaciones;

c) Vigilar los plazos procesales en los asuntos judiciales a su cargo y tomar las medidas adecuadas para que el abogado responsable del juicio actúe en forma oportuna;

d) Informar a los abogados patrocinantes las novedades que se produzcan en la sustanciación de los mismos asuntos, tan pronto ellas se originen;

e) Asistir, en las condiciones y situaciones a que se refiere la letra e) del artículo 20° del presente Reglamento, a las audiencias de prueba y comparendos de los juicios cuya tramitación procura;

f) Requerir los antecedentes a que se refiere la letra g) del artículo 20° del presente Reglamento, en las condiciones que señala la misma norma, y

g) Mantener una actitud activa en la forma de vigilar las tramitaciones a su cargo, estando atentos a cualquiera circunstancia procesal que pueda producirse y traer consecuencias en la marcha de los juicios que procura, sugiriendo, incluso, al respectivo abogado, las medidas que estime adecuadas para su conveniente sustanciación.

ARTICULO 60° Los Auxiliares Judiciales que cumplan funciones jurídicas destinadas preferentemente a labores de inspección, distribución de trabajo judicial o de consultas relacionadas con éste, mantención de archivos y registros de asuntos judiciales, preparación de respuesta a consultas sobre estos mismos asuntos y otras tareas similares, tendrán las siguientes funciones específicas:

DS. 528,
JUSTICIA,
1982,
CUARTO

a) Preparar y clasificar los asuntos judiciales que ingresen, a fin de facilitar su distribución;

b) Mantener e idear sistemas de control y registro de tramitaciones judiciales, en los que consten el origen de las mismas, la materia, el profesional que la tiene a su cargo y el estado general en que se encuentra;

c) Comprobar el término de los asuntos judiciales, proporcionando los antecedentes necesarios para que se adopte la resolución que corresponda;

d) Reunir y preparar el trabajo a fin de facilitar la revisión de Memorias y de carpetas de asuntos judiciales, y

e) Asistir, cuando sean requeridos, a las visitas que se realicen a las Procuradurías Fiscales y a las Oficinas Provinciales, colaborando con el Jefe del Subdepartamento de Inspección, el Abogado Inspector o el funcionario que la realice.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO
PINOCHET UGARTE.- Mónica Madariaga.- Eduardo Avello.